

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
000225	27/03/20
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO	

INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DEL AYUNTAMIENTO IRUÑA DE OCA PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE DIRECCIÓN DE OBRA DE LA FASE 1 DE REHABILITACIÓN DEL POLÍGONO INDUSTRIAL LOS LLANOS SECTOR 1 EN IRUÑA DE OCA (20200061B)

Una vez conocido y estudiado los procedimientos de licitación para los trabajos enunciados exponemos los siguientes aspectos.

- Sobre Solvencia técnica o profesional.

La **Cláusula F)** del Cuadro de Características relativa a la “Solvencia económica y financiera y solvencia técnica o profesional de la empresa licitadora o habilitación profesional o empresarial exigible. Clasificación”, desgrana los requisitos que los licitadores han de acreditar para acceder a la licitación. A este respecto, ha de significarse que figura mención a la solvencia de las empresas de nueva creación.

Así pues indicar que en el **artículo 90 de la LCSP** relativo a la Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, regula en su apartado número 4 la solvencia a exigir a las empresas de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, que su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) del artículo 90, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.

Por lo que las empresas cuya fecha de creación este dentro del periodo temporal indicado en el artículo 90.4 de la LCSP podrán acreditar su solvencia, no en la realización de trabajos previos, sino mediante los medios de acreditación regulados en las letras b) a i) del referido artículo.

En consecuencia, se solicita al Ayuntamiento de Iruña de Oca la inclusión en la Cláusula F) un apartado referido a la solvencia de empresas de nueva creación.

- Sobre los criterios de adjudicación.

En la **Cláusula M)** del Cuadro de Características relativa a la “los criterios de adjudicación y aspectos susceptibles de negociación”, primeramente indicar que tratándose de un procedimiento abierto simplificado, no cabe negociación alguna respecto a las cláusulas que integran los pliegos de contratación, por lo que cabría la eliminación de la “coletilla” denominada “aspectos susceptibles de negociación”. Únicamente cabe negociación en el procedimiento de negociado, procedimiento tasado en la LCSP.

Respecto a los criterios de adjudicación propiamente dicho, mencionar lo siguiente:

“Se valorará disponer de los siguientes certificados:

- 1. ISO 9001 2%*
- 2. ISO 14001 2%*
- 3. OHSAS 18001-ISO45001 2%”*

Tras la lectura de la Cláusula, señalar que resulta totalmente desacertado imponer la presentación de unos certificados de calidad, medioambiente y/o sostenibilidad determinado o tecnología específica, debiendo insertar en las bases la posibilidad de presentación de un certificado producto similar existentes en el mercado.

En apoyo de nuestra tesis nos hacemos eco de resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, según resumen realizado por el Secretario de Administración Local. Jefe de Sección de Gestión Administrativa del Ayuntamiento de Gijón¹, cuyo apartado F) transcribimos literalmente:

“F) Exigencia de certificados a la empresa licitante: La posibilidad de exigir certificados de calidad o gestión medioambiental relativos a las empresas licitantes no es una cuestión relativa a la solvencia técnica o profesional.

*Estos certificados, como reconoce la **Resolución 140/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, se enmarcan en un requisito de legalidad al amparo de las condiciones de aptitud que fija el artículo 54 del TRLCSP (LA LEY. 1646/2011) y por tanto resulta necesario que se justifique su exigencia de forma objetiva en los pliegos. Que se deje constancia, **con pleno respecto a los principios de igualdad de trato, no discriminación y proporcionalidad el motivo por el cual es necesario que los licitadores dispongan de esas certificaciones. Asimismo, además de esta justificación que se impone como necesaria, resulta conveniente que se deje abierta la posibilidad de acreditar dicha calidad o excelencia en la gestión medioambiental por otros medios de prueba en tanto el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Resolución 213/2011, ha declarado***

¹ Contratación Administrativa Práctica, Nº 122, Sección Los tribunales deciden, del 1 de Nov. al 31 Dic. 2012, Editorial LA LEY.

contrario a la normativa la imposición de un concreto certificado, en el caso EPEAT, sin abrir la posible acreditación a otros medios de prueba.

Esta posibilidad se complementa con lo previsto en los artículos 80 y 81 que añade que cuando se exijan estos certificados en materia de calidad y de gestión medioambiental, en contrato sujeto a regulación armonizada, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas en la materia, certificados de organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación o, en el caso de gestión medioambiental, se podrán remitir al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) o a las normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales en la materia y certificadas por organismo conformes a la legislación comunitaria o a las normas europeas o internacionales relativas a la certificación.

*En esta línea insiste la **Resolución 9/2012 del TACRC** que declara contraria a derecho la situación de una mesa de contratación que no admitió un certificado emitido por una entidad francesa de certificación de la calidad en tanto la misma cumplía con la normativa comunitaria al respecto. Por tanto, se impone que las mesas de contratación ante la presentación de certificados de otros países comunitarios valore su equivalencia con los nacionales exigiendo el cumplimiento de la normativa comunitaria de referencia.*

En ambos casos los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismo establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de acreditación de la calidad y de gestión medioambiental.”

*En el mismo sentido se pronuncia la Guía sobre la Contratación Pública y competencia en relación a la exigencia de certificaciones de calidad, cuando dice: “De acuerdo con la Ley, las Administraciones Públicas que decidan exigir certificados de calidad en sus pliegos de contratación pública deben aceptar la certificación emitida por cualquier entidad de certificación acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación, o por cualquiera de los organismos de acreditación con los que ésta tiene suscritos acuerdos de reconocimiento mutuo. **Además, en dichos pliegos no debe mencionarse ninguna entidad de certificación concreta. La LCSP establece asimismo que la exigencia de una determinada certificación de calidad para demostrar la solvencia de la empresa debe construir una mera alternativa de acreditación, sin que ello implique la exclusión de posibilidades de acreditación por otros medios.”***

Vemos pues como a tenor de la doctrina citada, resulta rechazable la exigencia establecida por el Ayuntamiento de Iruña de Oca dado que constituye un requisito vulnerador de los principios de igualdad de trato, no discriminación y proporcionalidad.

A mayor abundamiento, la exigencia de acreditación de certificados como los indicados en la Cláusula M), no pueden marcarse como criterios de adjudicación, en palabras del **Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón que en su Acuerdo 84/2015** decía sobre este respecto:

*“Pues bien, es doctrina unánime de los Tribunales administrativos de contratos públicos que los certificados de aseguramiento de la calidad **no pueden utilizarse como criterios de adjudicación, aunque pueden exigirse como requisito de solvencia técnica** (por todos, Resolución 105/2015 del Tribunal administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía). En el mismo sentido se han pronunciado las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (por todos, Informe 50/2006, de 11 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado).”*

Así pues, la acreditación de certificados podrá utilizarse como criterio de solvencia, pero nunca como criterio de adjudicación.

Por todo ello, solicitamos al Ayuntamiento de Iruña de Oca haga suyas las apreciaciones manifestadas en el presente escrito, y modifique los aspectos señalados.

En Bilbao, para Iruña de Oca a 27 de marzo de 2020.